

CONSTITUCIONAL EN EL**CONSULTA EXPDTE:** DEL "COMPULSAS JUICIO: **HONORARIOS** DE REGULACION ROFESIONALES DE LA ABOGADA LUCIA AURA MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS **GOLF CLUB** ASUNCION AUTOS: MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Y OTROS S/ NĒLIDAD DE TITULO Y OTROS". AÑO: 2016 -NP/302.-

ACUERDO SENTENCIA NUMERO: Dos mil ciento doce. -

Asunción, Capital de la República del Paraguay, a En la Ciudad de del año dos mil dieciséis. dicientore días del mes de los estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA JUICIO: "COMPULSAS DEL CONSTITUCIONAL EN EL REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA LUCIA LAURA MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ASUNCION GOLF CLUB C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Y OTROS S/ NULIDAD DE TITULO Y OTROS", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.-----

La consulta surge a consecuencia del proceso accesorio, cual es el del justiprecio de las labores profesionales, en el que el tribunal solicitante se encuentra constreñido a la aplicación del artículo 29 de la Ley Nº 2421/04 De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" que modifica la Ley Nº 125/92 "Nuevo Régimen Tributario", considerando el cuerpo colegiado que la citada disposición podría colisionar con el Principio de Igualdad y su garantía consagrados en la Constitución Nacional por medio del Capítulo III, artículos 46 y 47 respectivamente.

En este orden de ideas, el Tribunal, considerando que la normativa podría a su criterio resultar contradictoria a disposiciones de nuestra ley fundamental resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad del artículo en contraste con aquella, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del C.P.C. que expresa: "Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales".

En atención a las reiteradas resoluciones dictadas en base a la posible inconstitucionalidad del artículo en cuestión, me remito a los razonamientos expuestos en tales oportunidades, siendo todos del mismo tenor.-----

GLADY REIRO de MÓDICA

Miryam Pena Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez

Como se señalara con anterioridad, manifiestan los magistrados que la disposición transcripta se erige potencialmente como una conculcación al principio de igualdad lo que motiva la presente consulta.-----

Conviene entonces realizar ciertas consideraciones sobre el principio de igualdad.—
El estudio sobre la igualdad que se iniciara en los tiempos de la Grecia antigua arrojó con notable éxito a lo largo de la historia las conclusiones de Aristóteles cuando señala: "parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De aquella época surgen entonces básicamente dos cosas sobre este principio que han dominado el pensamiento occidental:

- 1. La igualdad significa: las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.-----
- 2. Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual.-----

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula de la igualdad. La fórmula "los iguales deben ser tratados igual" encierra dos componentes:

- 1. La determinación de que dos personas son iguales; y
- 2. El juicio de que tienen que ser tratadas igual.-----

El componente determinante es el primero. Una vez que se determina que dos personas son iguales, se sabe cómo deben ser tratadas. Para entender por qué es así, se debe saber de qué tipo de determinación se trata. Tiene que saberse con precisión lo que significa decir para los propósitos de la igualdad lo que significa que dos personas sean iguales.-----

Si el Estado como poder soberano realiza actos de gobierno en virtud del imperio que tiene sobre su población y territorio, es persona de Derecho Público. Así sucede...//...



EN \mathbf{EL} **CONSULTA** CONSTITUCIONAL **EXPDTE:** "COMPULSAS DEL JUICIO: **HONORARIOS** DE REGULACION PROFESIONALES DE LA ABOGADA LUCIA LAURA MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS ASUNCION **GOLF CLUB AUTOS:** MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Y OTROS S/ TULIDAD DE TITULO Y OTROS". AÑO: 2016 – ° 302.-

...//...cuando organita una fisción o un servicio público, sanciona y promulga leyes impositivas o de differential por causa de utilidad social o necesidad pública, decreta estado de sitio total o parcial por tiempo limitado, etc. Cuando el Estado actúa como poder administrador para la prestación de los servicios públicos, en caso de controversia la competencia jurisdiccional es la contencioso administrativa.------

El Estado como persona jurídica de Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad con los sujetos particulares. En tal concepto, puede ser propietario, locatario, acreedor, deudor, actor, demandado. Y la decisión de los casos litigiosos compete a la jurisdicción judicial".------

Finalmente en contraposición al mandato señalado se erige el Principio de igualdad señalando que en los actos privados, los sujetos de derecho se encuentran en un punto equilibrado de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra.------

Ahora bien, no obstante las consideraciones que anteceden el caso en cuestión nos presenta una paradójica situación en la que el Órgano de eminente Derecho Público al instante de protagonizar un rol dentro del ámbito privado, irrumpe en el círculo privado investido de una superioridad propia y dotada por la norma dubitada, lo que lo coloca en una situación irregular respecto del Principio de Igualdad, inclinando la balanza en su beneficio injustamente.

El problema radica en el extremo del piso de igualdad que comparten en un litigio como el de los autos principales, ya que como se ha expresado con suficiencia líneas arriba, el caso en sí sometido al estudio de la instancia es prueba suficiente de que tanto el conflicto como los efectos del mismo pertenecen a la esfera del derecho privado, ficción temporal en que Estado y particular son iguales.-----

Como bien es sabido el Estado por medio de sus poderes, organismos, entes y dependencias tiene atribuciones para establecer normas, y si bien de distintas jerarquías y alcances, las mismas rigen las actividades de las distintas dependencias en sus interacciones con otros sujetos estatales como con los particulares. Como lo hemos señalado anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya ante una situación de subordinación sino de equiparación. En este sentido el planteamiento de las pretensiones de las partes por medio de sus acciones en la jurisdicción ordinaria es la máxima representación de esa igualdad, levantándose cada parte frente la otra sin beneficio alguno ni otro elemento que el mejor derecho pretendido por ellas y el que a su vez será juzgado y concedido por el tercero imparcial, que no es otro que el

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Muyam Pena Candia Ministra c.s.j.

Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martinez Secreta lo representante del propio Estado en su faz resolutoria de conflictos y perseguidora de la paz social.-----

En lo que respecta a la aplicación del artículo en cuestión, tal y como lo solicita el Tribunal en la parte resolutiva de auto en que se funda esta consulta, corresponde recordar que lo que dispone el artículo analizado es un límite a la responsabilidad del Estado al momento de realizarse la regulación de honorarios, en los términos "su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50%...". En el caso en cuestión, la abogada que solicita la regulación de sus honorarios profesionales es la representante de la Municipalidad de Asunción, quien acciona luego del dictamiento de las resoluciones en el proceso principal y que le fueran favorables, por ende, el artículo no resulta de aplicación lógica en este caso ya que el artículo 29 no actúa (o pretende hacerlo) en beneficio de quienes no se encuentren incluidos en el artículo 3º de la Ley Nº 1535/99, por lo que éstos son enteramente responsables de las cargas del proceso.



CONSTITUCIONAL EN EL CONSULTA **EXPDTE:** "COMPULSAS DEL JUICIO: DE HONORARIOS REGULACION PROFESIONALES DE LA ABOGADA LUCIA WAURA MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS AEXTOS: ASUNCION **GOLF CLUB** MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Y OTROS S/ NEILIDAD DE TITULO Y OTROS". AÑO: 2016 -

Apelaciones en lo Civil d'antercial, Tercera Sala, dispuso remitir por A.I.N° 722 de fecha 04 de noviembre de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "Facultades ordenatorias e instructorias: Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:------

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio S. Favon Martinez

inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.------

- 2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA". En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.----
- 3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.------
- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

avon ME

GLAM SE. BUCCIPO de MADICA

Miryanh Pena Candia MINISTRA C.S.J.

Abog.

r. ANTCA

Ante mí:

SENTEN...///...

CONSULTA
JUICIO:
REGULACIO
PROFESION
LAURA MA
AUTOS: A
HUNICIPAL
TULIDAD DI
N° 302.

CONSTITUCIONAL

EN

EL

Asunción, 30 de diciembre de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421 De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente

ANOTAR y registrar.

GLADYS E BAREIRO Ministra Ante mí:

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO MINISTO

Abog Milo C. Pavón Martine Secretario